

## PARTE ESPECIAL

### LIBRO I

#### DE LAS PERSONAS Y DE LOS DERECHOS CIVILES

(CONTINUACIÓN)

#### CAPITULO III

##### De la ciudadanía.

- 323.** De qué modo y en qué límites puede cada Estado regular la ciudadanía.—**324.** Leyes que la hacen depender de haber nacido en el territorio del Estado.—**325.** Leyes que la hacen depender de las relaciones de familia.—**326.** Diferencia entre las leyes que regulan la pérdida de la ciudadanía.—**327.** Condición del hijo menor de edad.—**328.** Cómo puede suceder que uno tenga doble ciudadanía ó que no tenga ninguna.—**329.** Con arreglo á qué normas debería determinarse la ciudadanía por los Tribunales del Estado que quiera atribuirle.—**330.** Cómo debe serlo por los Tribunales de un tercer Estado.—**331.** Inconvenientes de la falta de un derecho uniforme respecto de la adquisición y pérdida de la ciudadanía.—**332.** Principios según el derecho racional.—**333.** Justificación del acto de atribuir al hijo la ciudadanía del padre.—**334.** Ciudadanía del hijo natural.—**335.** Condición del hijo natural reconocido primeramente por la madre y después por el padre, cuando ambos son ciudadanos de diversos Estados.—**336.** Ciudadanía del hijo de padres desconocidos.—**337.** De la obligación del servicio militar impuesta á todo aquel que quiera expatriarse.—**338.** Examen de la cuestión sobre la condición de la mujer de uno que haya adquirido nueva ciudadanía ó perdido la de origen.—**339.** Disposiciones del derecho positivo acerca de esta materia.—**340.** Condición del hijo menor de edad, del que haya adquirido la nueva ciudadanía ó perdido la de origen.—**341.** Inconvenientes de la falta de un derecho uniforme en este punto.—**342.** Reglas para resolver los conflictos de leyes acerca de la ciudadanía.—**343.** Del hijo

concebido en la antigua patria y nacido en la del padre.—344. Regla para determinar la ciudadanía.—345. Cómo debe presumirse la conservación de la ciudadanía de origen.—346. La renuncia de ésta exige siempre un acto voluntario.—347. Aplicación de los principios á los extranjeros menores de edad.—348. Efectos de la nueva ciudadanía respecto de los derechos políticos.—349. Idem respecto del cambio del estatuto personal.—350. De los derechos adquiridos con arreglo á la ley de la antigua patria.—351. Cuándo puede ser reconocido el estado adquirido en la antigua patria.—352. Ley que debe regir las consecuencias jurídicas del Estado adquirido.—353. La mayor edad y la incapacidad.—354. Prueba de la ciudadanía.

**323.** Teniendo cada Estado perfecto derecho á ejercer su poder legislativo con la más completa independencia, es evidente que puede determinar con sus leyes propias quién debe ser considerado ciudadano y quién extranjero. Cada ley puede establecer, por consiguiente, los modos, las condiciones y las circunstancias que han de concurrir para la adquisición ó la pérdida de la ciudadanía.

Considerada con relación á la ley del Estado de que el individuo pretende ser ciudadano, es indudable que la cuestión de la ciudadanía no puede resolverse sino con arreglo á dicha ley, puesto que ninguna otra que no sea la del país, cuya ciudadanía reclaman la persona y los interesados, puede tener autoridad para decidir en dicho país si uno debe ó no ser considerado como ciudadano (1).

(1) Acerca de las cuestiones relativas á la ciudadanía, véase: Bianchi, *Codice civile*, segunda edición, tomo IV; Catellani, *Il Diritto internazionale privato ed i suoi recenti progressi*, tomo II; *Se si possono habere due patrie*, *Giornale delle leggi*, 1880, página 19; Polacco, *La famiglia del naturalizzato*, *Archivio Giuridico*, tomo XXIX, pág. 376; Olivi, *Della cittadinanza*, *Ibid.*, tomo XVI. Véase también la importante sentencia del Tribunal de Lucca, en el pleito Samama, 8 de Junio de 1880, *Foro italiano*, 1880, I, 1.119; y la del mismo Tribunal en el litigio Blanc contra Trafford, *Monitore dei Tribunali*, 1885, pág. 1.000; Gogordan, *La naturalité au point de vue des rapports internationaux*; Stoicesco, *Etude sur la naturalisation*; Alauzet, *De la qualité de français et de la naturalisation*; Folleville, *Traité théorique et pratique de la naturalisation*; Cutler, *The Law of naturalization as amended by the natu-*

No puede, por otra parte, admitirse que esta independencia de cada Estado deba reputarse tan absoluta, que pueda sostenerse que las leyes dictadas por éste para regular y atribuir la ciudadanía hayan de imperar por doquiera para decidir con sujeción á las mismas cualquier controversia á ella relativa; pues aunque toda soberanía pueda someter á sus preceptos legislativos las personas en cuanto á la adquisición y á la pérdida de la ciudadanía, sin embargo, así como la competencia de cualquier legislador debe restringirse en todo lo concerniente á la autoridad extraterritorial emanadas del mismo, á los límites fijados por el Derecho internacional, así también no puede ser eficaz, respecto de terceros, ni tener autoridad extraterritorial una ley que haya atribuido la ciudadanía con menoscabo ú ofensa de los derechos del hombre ó de los principios del Derecho internacional.

La distinción que hemos juzgado oportuno introducir parecerá indispensable para resolver las controversias acerca de la ciudadanía, en el caso de que un individuo pueda ser reputado al mismo tiempo ciudadano de dos Estados, con arreglo á las leyes de uno y otro relativas á la ciudadanía, y que los Tribunales de un tercer Estado sean llamados á decidir la contienda.

**324.** Las leyes de los diversos países que regulan la adquisición y la pérdida de la ciudadanía, son muy diferentes unas de otras. Algunos la atribuyen á todos los que nazcan en el territorio del Estado. Esto sucedía, por ejemplo, en Francia, según el derecho antiguo (1), y en Bélgica donde en virtud de la Consti-

*ralization acts of 1870*; Beach-Lawrence, *Comment. sur Wheaton*; Calvo, *Droit international*, tomo II; Laurent, *Droit civil international*, tomo III, §§ 250 y 280; Asser, *Droit international privé*, libro I, capítulo I, § 25 y capítulo III, § 50, *De la patrie*.

En el *Journal du droit international privé*, se encuentran muchas disertaciones especiales relativas á la naturalización, entre las que citaremos: Beauchet, *Acquisition et perte de la nationalité autrichienne*, tomo III, página 88; Paulowitsch, *De la condition juridique des étrangers en Serbie*; Kelly, *Des effets du mariage sur la nationalité dans les Etats Unis d'Amérique*, 1884; Lehr, *Du droit de se precaloir d'une double nationalité*, en la *Revue du droit international*, tomo II, pág. 312.

(1) Pothier, *De person.*, *Valette sur Proudhon*, pág. 123.

tución de 1815, que fué abolida por la de 1831, se atribuye la ciudadanía á todo el que haya nacido en el territorio del Estado, de padres allí domiciliados. Esta es todavía la ley que rige en muchas Repúblicas americanas. La Constitución de Chile, por ejemplo, atribuye la ciudadanía chilena á todos los que nacen en aquel país aunque su padre sea extranjero. Según otras leyes, atribúyese la ciudadanía á los extranjeros que residen en el territorio, como sucede en la República de Venezuela, en donde, con arreglo al decreto de 14 de Enero de 1864, fueron de nuevo puestos en vigor los reglamentos y leyes anteriores, en virtud de los cuales, los extranjeros que emigran á Venezuela, adquieren la ciudadanía venezolana por el solo hecho de su llegada al territorio de aquella República (1).

Lo mismo sucedía en el Brasil con arreglo á la Constitución allí vigente hasta la publicación de la ley de 10 de Septiembre de 1860, la cual dispone que los menores extranjeros nacidos en aquel país deberán conservar la ciudadanía del padre durante su menor edad, y que al salir de ésta se considerarán como brasileños si no hacen ninguna declaración en contrario.

También en la República Argentina, según la ley de 1.º de Octubre de 1869, se reputan argentinos á todas las personas nacidas en el territorio, cualquiera que sea la ciudadanía del padre, excepto los hijos de los ministros extranjeros residentes en la República. Debemos notar que disponiendo esta ley, respecto de los hijos nacidos en el extranjero de padre argentino, que sea en ellos potestativo optar por conservar la ciudadanía de origen, dérivase de aquí que el hijo de un argentino puede seguir ó no á su arbitrio la ciudadanía del padre, y pudiendo perder la suya originaria haciendo la declaración correspondiente, sin que la ley subordine la eficacia de aquélla á la condición de que hayan adquirido una ciudadanía extranjera, puede ocurrir que el mismo se halle en la condición de una persona sin ciudadanía.

Entre los Códigos vigentes en los Estados europeos citaremos el holandés, que dispone que deben reputarse ciudadanos

(1) Clery, *De la nationalité imposée par un gouvernement étranger*, *Journal du droit international privé*, 1875, pág. 180.

todos los que hayan nacido en el reino ó en sus colonias, de padres que tengan allí su domicilio; todos los que hayan nacido también de padres no domiciliados en él, con tal que establezcan allí su domicilio; y además todos los nacidos en el extranjero de padres extranjeros domiciliados en el reino ó en sus colonias, pero ausentes por servicio público ó viajando (a).

El acta de 12 de Marzo de 1870 ha templado en Inglaterra el rigor de la ley antes vigente, que atribuía la ciudadanía inglesa á los hijos de extranjeros nacidos en Inglaterra, concediendo á los mismos el derecho de optar por la ciudadanía extranjera en el término de un año, á partir de su mayor edad. Omitimos citar otras leyes que están conformes con las anteriormente indicadas.

**325.** Las leyes vigentes en otros Estados se fundan en principios completamente diversos, considerando por regla general el simple hecho del nacimiento como siendo indiferente por sí mismo para atribuir la ciudadanía, y estableciendo que ésta debe ser determinada teniendo en cuenta las relaciones de familia. Admiten en general, que debiendo considerarse la ciudadanía como un beneficio concedido por la ley y libremente aceptado por el individuo, no puede ser impuesta al mismo contra su voluntad expresa ó tácita.

Estas leyes atribuyen, pues, á los hijos nacidos de legítimo

(a) Hé aquí el texto del art. 5.º del Código civil holandés, que es la disposición á que el autor se refiere:

«Son holandeses:

- 1.º Todos los nacidos en el territorio del reino ó de sus colonias, de padres que tengan en él su domicilio;
- 2.º Los hijos nacidos en país extranjero de padres holandeses;
- 3.º Todos los nacidos en el reino, aunque sea de padres que no tengan aquí su domicilio, con tal que después lo establezcan ellos;
- 4.º Los hijos nacidos en el extranjero de padres extranjeros, domiciliados en el reino ó en sus colonias, pero ausentes por servicios públicos, ó viajando por cualquier causa;
- 5.º Todos los que se hayan naturalizado ó hayan adquirido el derecho de indigenato.»

matrimonio la ciudadanía del padre, cualquiera que sea el lugar en donde el nacimiento se haya verificado, y sin preocuparse de si el padre tiene su domicilio en el Estado ó en el extranjero.

Este principio se deriva inmediatamente del admitido en el derecho romano, que atribuía al hijo nacido de legítimo matrimonio la condición jurídica del padre. *Cum legitime nuptie facte sunt, patrem liberi sequuntur* (1). Respecto de los hijos ilegítimos, siguiendo los preceptos del derecho romano, atribuyen las leyes al hijo natural unas veces la ciudadanía de la madre (2), otras admiten esta regla en la hipótesis de que el hijo haya sido reconocido por aquélla, y cuando lo haya sido por el padre le atribuyen la ciudadanía de éste.

**326.** Una diferencia no menos notable se encuentra entre las leyes de los diversos países respecto de la pérdida de la ciudadanía de origen y de la adquirida por elección. En los Estados en que prevalecieron los principios del feudalismo, se admitió la regla de que una vez adquirida la ciudadanía, ligase la persona de un modo permanente al soberano territorial, de tal modo, que no pudiese optar por la ciudadanía de otro Estado sin haber obtenido previamente la autorización del Gobierno del aquel de que era ciudadano (1).

(1) Ley 19, Dig., *De statu hominum*.

(2) *¿Vulgo quæsitus matrem sequitur? Lex naturæ hæc est, ut qui nascitur sine legitimo matrimonio matrem sequatur.*

(3) Esto sucedía según la ley austriaca de 24 de Marzo de 1832, y sucede según el art. 5.º de la ley de 1869, vigente en Turquía.

Es digna de mención especial la ley de 3 de Julio de 1876, vigente en el Cantón de Ginebra antes de la ley federal relativa á la adquisición y pérdida de la ciudadanía. «Con arreglo á ella, dice el Tribunal civil de Ginebra en su sentencia de 28 de Diciembre de 1879, era un principio de derecho público en el Cantón, que la cualidad de ginebrino, grabada, por decirlo así, en la cabeza del niño en el momento del nacimiento, era indeleble, y no podía perderse ni por la adquisición de una nacionalidad extranjera, ni por la renuncia que haya declarado querer hacer de ella el ciudadano que la hubiese disfrutado. Estaba absolutamente prohibido al Gobierno y á las Autoridades de Ginebra admitirle semejante

En los demás Estados en que han prevalecido los principios del derecho moderno, que considera la ciudadanía como una relación libre y voluntaria, se admite, por el contrario, que todo ciudadano puede renunciar á la adquisición de otra. Este concepto ha prevalecido en el derecho italiano, y se deriva del Derecho Romano. *Ne quis invitus in civitate maneat*. El legislador italiano ha sancionado como regla que cualquiera puede perder la ciudadanía italiana renunciándola por medio de declaración hecha ante el funcionario del estado civil de su domicilio, y trasladando su residencia al extranjero; y como la eficacia de esta renuncia no está subordinada á la condición de que el italiano haya adquirido la ciudadanía extranjera, puede parecer que en el sistema sancionado por nuestros legisladores podrá ocurrir que un individuo no tenga una ciudadanía determinada por haber perdido la nuestra mediante la renuncia, sin haber adquirido otra por oponerse á ello el no haber llenado los requisitos que exigen las leyes del país á donde haya trasladado su residencia.

**327.** Las consecuencias jurídicas que se derivan de la adquisición y de la pérdida de la ciudadanía respecto de las personas á quienes la ley atribuye por regla general la ciudadanía del padre (como sucede, por ejemplo, con los hijos menores de edad), ó del marido respecto de la mujer casada, se han reglamentado también de muy diverso modo por las leyes de los distintos países. En efecto, unas admiten que el hijo menor de edad sigue la condición del padre, de tal modo, que si el padre pierde la ciudadanía de origen, se convierte también el hijo en extranjero. Otras consideran el estado de ciudadanía, como del recho personal, perteneciente al hijo independientemente de las relaciones de familia, y del que sólo él puede disponer en la forma y modo prescritos por las leyes, cuando tenga capacidad legal para hacerlo. De esta diversidad se sigue que el hijo menor de edad puede hallarse en la condición de haber perdido la ciu-

renuncia (*Constitución de Ginebra de 1794, revisada en 1796, título II, art. 5.º*). Lehr, *Revue de droit international*, tomo XII, página 312.

ciudadanía de origen con arreglo á su ley personal (en el supuesto de que esta conformidad con lo que dispone á este propósito la ley italiana, sancione la regla de que el hijo menor de aquel que haya perdido la ciudadanía se convierta en extranjero), y de no haber adquirido la ciudadanía extranjera (en el supuesto de que, con arreglo á la ley de la patria elegida por el padre, el hijo menor de edad del extranjero que haya adquirido la ciudadanía no la adquiera de pleno derecho, como ocurre, por ejemplo, según la ley francesa de 7 de Febrero de 1851, art. 2.º) (a).

**328.** En los casos por nosotros citados y en otros análogos, en que podría suceder que un individuo se hallase en condición de poder ser reputado al mismo tiempo ciudadano de diversos Estados, ó privado de ciudadanía, y que un Tribunal fuese llamado á decidir acerca de la que le correspondía, sería indispensable determinar la ley con arreglo á la cual debe decidirse la ciudadanía que debería atribuírsele.

**329.** Si la cuestión se sometiese á los Tribunales del Estado de que la persona ó los interesados sostuviesen que eran ciudadanos, no podría resolverse sino de conformidad con la ley de su país, siendo así que ninguna otra ley que no sea la sancionada por el soberano del territorio puede ser imperativa para los jueces cuando se trata de decidir si uno debe ser reputado ciudadano del Estado sobre el que impere dicho soberano. Por consiguiente, si, por ejemplo, hubiese uno adquirido la ciudadanía italiana con arreglo á lo que nuestra ley dispone, pero sin haber perdido la ciudadanía de origen con arreglo á la ley del Estado de que antes era ciudadano, debiendo los magistrados italianos decidir con arreglo á las disposiciones sancionadas por

(a) Aunque para el caso á que la aplica Fiore apenas hay diferencia entre la ley de 7 de Febrero de 1851 y la vigente, por ser muy análogas en su fondo, la que hoy rige acerca de este punto en la vecina República es la de 14 de Febrero de 1882, que amplía y especifica el contenido del art. 2.º de aquélla. Todo lo vigente en Francia acerca de la materia de que se trata, puede verse en la extensa nota puesta al art. 9.º del Código civil francés, en la página 134 y siguientes del tomo IV de nuestra *Colección de las instituciones jurídicas y políticas de los pueblos modernos*.

nuestro legislador, que debía ser ciudadano italiano y que no debía serlo, no podrían por menos de considerar ciudadano á aquel que se hallase en las condiciones previstas por dicho legislador para ser reputado tal ciudadano. Mas como esta persona, en virtud de la ley de su patria de origen, continuaría siendo reputado ciudadano de aquel país, si la cuestión de ciudadanía había de discutirse en su patria de origen, los Tribunales de ésta deberían resolverla con arreglo á las leyes allí vigentes.

El interesado no podría invocar las leyes de nuestro país para desconocer en su patria de origen el imperio de las relativas á la ciudadanía vigentes en ella, y sostener ante los Tribunales de la misma que, habiendo adquirido, con arreglo á la ley italiana, nuestra ciudadanía, no debía ser considerado ciudadano de la primitiva patria, ó, viceversa, alegar ante nuestros Tribunales que, siendo todavía ciudadano de su patria de origen con arreglo á la ley allí vigente, no podría calificársele como italiano, no obstante haberse cumplido todas las condiciones prescritas por nuestra ley para la adquisición de la ciudadanía de pleno derecho.

En uno y otro caso debían considerarse infundadas sus pretensiones, puesto que, por regla general, no se puede admitir que la aplicación de las leyes de un Estado relativas á la ciudadanía pueda modificarse por una ley extranjera; de donde se deduce que, debiendo decidirse solamente con arreglo á la ley de cada Estado, quién es y quién no es ciudadano, incumbe á los jueces rechazar como infundadas las peticiones del que, debiendo ser calificado como ciudadano según la ley del Estado, tenga la pretensión de que se le califique como extranjero.

Esta solución sólo puede considerarse ajustada á los principios del derecho respecto de aquellos que, mediante un acto voluntario, hayan adquirido la ciudadanía de un Estado; pero en la práctica no puede procederse de otro modo cuando se trata de aplicar la regla á los que sin voluntad expresa ó presunta deben calificarse como ciudadanos con arreglo á la ley del Estado. Supongamos, por ejemplo, que en virtud de la ley territorial se califique de ciudadano al que haya nacido en el territorio del Estado, aunque sea hijo de padre extranjero, y que ocurra que,

sometiendo este Estado al servicio militar á todos los ciudadanos, quiera aplicarse esta disposición á los hijos de franceses ó de italianos, los cuales, por el solo hecho de haber nacido en aquel Estado, hayan sido calificados de ciudadanos del mismo. No pudiendo impugnarse que la obligación del servicio militar debe imponerse, sin distinción, á todos los ciudadanos; y no pudiendo tampoco ponerse en duda que deba decidirse con arreglo á la ley del Estado si una persona debe ó no ser reputada como ciudadano, síguese de aquí que, aplicando nuestra máxima, deben los magistrados de aquel país calificar de ciudadanos á los hijos de los italianos ó de los franceses nacidos en el territorio, y considerarlos, por consiguiente, sujetos al servicio militar. No puede sostenerse que el Gobierno italiano ó el francés tengan en rigor derecho á impedir la consecuencia necesaria de la recta aplicación de la ley, siendo así que ningún Estado puede atribuirse el derecho de oponerse á que se apliquen en otro las reglas establecidas en materia de ciudadanía, ni puede pretender que las leyes propias en virtud de las cuales es ciudadano el hijo nacido de padre ciudadano fuera del territorio del Estado, sean eficaces en el otro Estado, en donde rigen leyes distintas ó contrarias (1).

(1) Examinando la cuestión bajo un punto de vista muy amplio, puede sostenerse con razón que, así como todo Estado se halla obligado á poner su propia legislación en armonía con los principios del Derecho internacional, y siendo, según éste, la ciudadanía un derecho del hombre de que sólo puede disponer la persona misma á quien pertenece, sin que pueda nadie ser obligado contra su voluntad expresa ó presunta á perder la ciudadanía de origen, el Gobierno de la patria primitiva puede exigir que á los ciudadanos del Estado no se imponga la ciudadanía extranjera aunque hayan nacido en el extranjero, y podría impedir que fuesen sometidos á la obligación del servicio militar. Esto, sin embargo, sólo puede legitimar, hasta cierto punto, la acción diplomática para obtener que un Gobierno extranjero modifique sus propias leyes ó suspenda su aplicación; pero si no lo hiciese, no podría un Gobierno inmiscuirse en la recta aplicación de la ley bajo pretexto de proteger los intereses nacionales, ni abstenerse de aplicarla los Magistrados, aunque estuviesen convencidos de que la ley era onerosa y contraria á los principios racionales. No es á

Dado este orden de ideas, debe admitirse también que si un francés hubiese obtenido la ciudadanía italiana y se hubiese establecido en el reino con su familia, la mujer y los hijos menores deberían ser reputados italianos con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 10 de nuestro Código civil. Por consiguiente, si ante los Tribunales italianos surgiese la cuestión de la ciudadanía del hijo menor para determinar la ley personal del mismo, deberían considerarlo italiano y sometido á nuestra ley en todo lo referente á su estado personal, no obstante que, con arreglo á la ley francesa, los hijos menores de edad de un francés, hasta llegar á la mayor edad, no pueden declarar válidamente si desean ó no seguir la condición del padre.

**330.** Examinemos ahora el caso en que la cuestión de la doble ciudadanía se presentase ante los Tribunales de un tercer Estado. En estas circunstancias, como la persona podía reputarse ciudadano de uno ú otro Estado con arreglo á sus respectivas leyes, y como ninguna de ellas podía considerarse imperativa por sí misma respecto del juez del tercer Estado llamado á decidir la controversia, conviene establecer cómo debería determinarse la ciudadanía, esto es, qué ley deberá preferirse en caso de conflicto de dos ó más legislaciones distintas ó contrarias.

**331.** Estamos todos de acuerdo en reconocer que, en el actual estado de cosas, á consecuencia de ser tan diferentes entre sí las leyes relativas á la adquisición y á la pérdida de la ciudadanía, surgen inconvenientes verdaderamente graves, como son los de no poder atribuirse en ciertos casos una determinada ciudadanía con seguridad de criterio jurídico, de hallarse en otros casos siendo uno ciudadano de dos ó más Estados, ó de carecer á veces de ciudadanía.

Es la de ciudadanía una verdadera cuestión de derecho interior; pero así como en las relaciones civiles internacionales depende de la ciudadanía la condición jurídica de la persona, puesto que de aquélla depende la determinación de la ley personal,

ellos á quien corresponde juzgar de la bondad de las leyes, sino únicamente decidir con arreglo á ellas. (Véase mi obra *Derecho público internacional*, tomo I, §§ 378 y 621).

ocurre también que puede siempre establecerse con seguridad si uno debe ser ciudadano de este ó de aquel Estado, y el evitar toda duda respecto de este punto es cuestión de Derecho internacional, que sólo puede resolverse mediante el *consensus gentium*, esto es, mediante un tratado entre las naciones, en el que se estipulen los principios del Derecho internacional relativos á esta materia, haciendo que cese la grave perturbación procedente, en el actual estado de cosas, de hacer cada legislador lo que bien le parece, sancionando las reglas que considera más conformes á sus miras políticas y á los intereses del país para que legisla.

Pero, aun admitiendo que cualquier legislador pueda sancionar siempre que le plazca las reglas relativas á la adquisición ó pérdida de la ciudadanía, será siempre indispensable para resolver el conflicto entre leyes diferentes en las relaciones internacionales establecer de común acuerdo las reglas de Derecho internacional más apropiadas para resolver ó evitar todo conflicto, estipulando mediante un tratado los principios relativos á esta materia (1). Faltando en el actual estado de cosas dicho tratado, los Tribunales de los terceros Estados llamados á decidir acerca de la ciudadanía de una determinada persona y á resolver los conflictos entre las leyes de donde resulte la duplicidad ó la carencia de ciudadanía, no puede hacerse otra cosa que atenerse á los principios del Derecho internacional, del mismo modo que se procedería en cualquier otro caso en que, á causa de la falta de una regla de derecho positivo para decidir una controversia, deban atenerse á los principios generales del derecho.

**332.** Pasemos ahora á exponer cómo debe resolverse, á juicio nuestro, la cuestión de la ciudadanía.

El *status civitatis* es uno de los derechos personalísimos del hombre, el cual le corresponde aun contra todos los Estados del

(1) Véase mi obra *Derecho internacional público*, §§. 601 y siguientes; Brocher, *Droit international privé* (cap. III, pág. 165) y *Revue de droit international* (año 1873, pág. 402); Westlake, *Ibidem* (1870, pág. 197) y las conclusiones del Instituto de Derecho internacional en el *Anuario* del mismo; Castellani, *Il diritto internazionale privato ed i suoi recenti progressi* (véase parte primera, capítulo V).

Universo, debiendo considerarse como máxima que toda persona puede pertenecer libremente á este ó á aquel cuerpo político, y que por tanto ningún soberano tiene poder para imponer al hombre la ciudadanía contra su voluntad expresa ó presunta, ni para impedir á los que la hayan adquirido renunciar libremente á ella y elegir otra.

Admitiéndose esta máxima no puede justificarse una ley que imponga á los individuos la ciudadanía contra su beneplácito, expreso ó presunto, puesto que conduciría á desconocer uno de los derechos personales del hombre. Debe, pues, considerarse en oposición con los principios generales del derecho una ley que imponga la ciudadanía á todos los que hayan nacido en el territorio del Estado (1). No puede sostenerse que esta facultad esté comprendida en el *summum jus* correspondiente á cada soberano en el territorio sujeto á su imperio. Así lo estimó el Tribunal de Riom, que se expresa en estos términos: «Sería desconocer el derecho de soberanía perteneciente á cada Estado el pretender que uno cualquiera no pueda conceder á un extranjero la cualidad de regnícola sin el consentimiento ó la voluntad de aquel á quien esta cualidad se ha concedido» (2). Este concepto podía conciliarse con los principios predominantes en la Edad Media en los dominios constituidos en feudo, principios que conducen á considerar el vasallaje como una relación geográfica y territorial, y á reputar súbdito ó no súbdito á cualquiera, según viviese dentro ó fuera de las tierras sometidas al dominio del señor, pero sería una verdadera anomalía el intentar conciliar este concepto con los principios del derecho moderno.

Debe también considerarse opuesta á los principios generales del derecho, la ley que arrebatara al hombre la facultad de renun-

(1) No puede decirse lo mismo respecto de las leyes que atribuyen al hijo la ciudadanía del padre, puesto que, teniendo en cuenta las relaciones de consanguinidad y las naturales tendencias alimentadas por los afectos de familia, hay razón para presumir que el hijo quiere seguir la condición del padre y tener con él una patria común.

(2) Tribunal de Riom, 7 de Abril de 1885 (Onslow contra Onslow), *Journal du Palais*, 1885.